



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
4 DE JULIO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del cuatro de julio de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conformaba con nueve proyectos de resolución, correspondientes a siete juicios electorales y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; cuyos datos de

identificación, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en los avisos publicados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. No obstante, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró los asuntos identificados con las claves TEDF-JEL-015 y TEDF-JLDC-104, ambos diagonal 2009, para ser resueltos en posterior sesión. Es el orden del día programado para esta sesión pública señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine*, del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, se de cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 028 y 030, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 141, todos diagonal 2009; en virtud de la similitud de los actos impugnados. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente. Señores Magistrados, les solicito en votación económica levanten la mano los que estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-019/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-019/2009, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución RS-084-09, dictada el ocho de mayo de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual se resolvieron las quejas IEDF-QCG/007/2009 y acumulados, en la parte donde la responsable se pronuncia sobre la no responsabilidad administrativa del ciudadano ***** . En el caso que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por los promoventes, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. Del escrito de demanda se observa que el actor hace valer dos agravios, en ambos casos el actor aduce que la resolución emitida por la responsable resulta ilegal, pues asevera que

dicha autoridad fue omisa en hacer una valoración de manera adminiculada sobre el grado de convicción de las pruebas que en su momento fueron admitidas en el procedimiento de queja y que acreditan las imputaciones que por actos anticipados de campaña se hicieron al ciudadano *****. Además esgrime el actor, que la responsable minimizó el valor probatorio de la prueba técnica que aportó, consistente en un video publicado en la página de internet que citó en su escrito de queja, sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon a dicha prueba, tal y como es que ese video fue realizado el ocho de noviembre de dos mil ocho, aseverando que la responsable no ordenó diligencias para mejor proveer a fin de corroborar su validez y alcance probatorio. En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar INFUNDADOS tales motivos de disenso, por las razones que a continuación se exponen: En la valoración de los medios probatorios, se ha reconocido la existencia de dos sistemas, los “legales o tasados”, y los de “libre valoración”. Los sistemas tasados son aquellos en los cuales la propia ley establece de manera previa, la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuir a cada probanza aportada y admitida. Los sistemas de libre valoración, son aquellos que se fundan en la “sana crítica” y que constituyen las reglas del entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juzgador, mismas que contribuyen a que éste pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las



cosas. En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que para el procedimiento administrativo prescrito en el artículo 175 del Código Electoral local, se han adoptado los dos sistemas de valoración de pruebas que han quedado descritos con antelación, conclusión que se deriva de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues aún y cuando en su primer párrafo se señala que las pruebas admitidas deberán ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en su fracción I, claramente se indica que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En este tenor, se observa que en la fracción II de la norma referida, se encuentra prescrito que por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, confesional, testimonial, técnicas, periciales, inspección ocular, presuncional e instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Lo anterior, indica que en el sistema probatorio que se analiza, existen determinadas pruebas cuyo valor probatorio se encuentra fijado de antemano, atribuyéndoles valor

probatorio pleno a los documentos calificados como públicos, mismos que se precisan en el artículo 52 del citado Reglamento. Fuera de estos casos, el valor probatorio de los demás medios de convicción que fueran aportados por las partes, o bien, los que recabe la autoridad administrativa electoral para mejor proveer, quedarán sujetos a la “libre valoración” que llevará a cabo el órgano competente para resolver, con base en las reglas que para este tipo de calificación resultan aplicables, es decir, atendiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, quedando obligada, la autoridad administrativa electoral, a exponer en todo momento las razones y fundamentos de su apreciación. En virtud de lo anterior, es que resultan infundados los agravios que hace valer el impetrante, pues de un análisis a las constancias que obran en autos se advierte que la responsable, al momento de emitir su fallo, realizó una ponderación conjunta del acervo probatorio que en su momento aportaron, no sólo el actor, sino los demás ciudadanos que también atribuyeron al ciudadano ***** , diversas conductas presumiblemente vinculadas con actos anticipados de precampaña, determinando, en cada caso, el valor y alcance probatorio de cada uno de los elementos convictivos que les fueron admitidos a los citados quejosos. Por cuanto hace al valor probatorio de los elementos de prueba, que fueron aportados por los diversos quejosos, se advierte que en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, la responsable determinó éste, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 del mencionado Reglamento,



reconociéndoles valor probatorio pleno a las documentales públicas que fueron admitidas y señalando para los demás elementos de convicción, un valor indiciario. Por cuanto hace al alcance probatorio de dichos elementos de convicción, es decir, en cuanto a la capacidad de la prueba como medio para acreditar la veracidad de los hechos afirmados por las partes, se observa que la responsable estableció el mismo, atendiendo a su análisis en conjunto. Por otra parte, resulta también infundado el agravio que hace valer el actor, cuando asevera que la responsable minimizó el valor probatorio del video publicado en la página de internet que referenció en su escrito de queja, sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon a dicha prueba, tal y como dicho video fue realizado el ocho de noviembre de dos mil ocho, aseverando que la responsable no ordenó diligencias para mejor proveer a fin de corroborar su validez y alcance. En el proyecto, se estima que tales motivos de disenso resultan INFUNDADOS, pues después de un análisis a dicho video, mismo que fue reproducido en las instalaciones que ocupa la Ponencia del Magistrado Instructor, se coincidió en cada una de sus partes con la descripción que de él hizo la autoridad responsable en su fallo, pues tal y como lo precisó el órgano resolutor, de su contenido no es posible determinar ni el lugar, o las circunstancias de tiempo en que éste fue grabado. De igual forma resulta materialmente imposible determinar la identidad de las personas que aparecen en el video mencionado, dada la baja calidad de las imágenes, aún y cuando en el primer y segundo corte aparecen

respectivamente las cintillas “*****” y “Dip. *****”,
*****pues es notorio y evidente que tales leyendas son producto de la edición de dicho material. Por lo anterior, es que resulta correcta la determinación de la responsable cuando concluye, a la luz de los elementos probatorios admitidos en el expediente de queja correspondiente, que ese video no acreditaba las actividades que según el actor, se desplegaron por el ciudadano ***** en el “Salón Casa Real”, el ocho de noviembre de dos mil ocho. A mayor abundamiento, cabe precisar que en todo caso, el hecho de que la prueba en comento no haya sido valorada en consonancia con los intereses del actor, ello de ninguna manera puede repararle agravio alguno, sobre todo cuando dicha valoración respecto de su alcance convictivo, fue llevada a cabo por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del multicitado Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas. Finalmente, en el proyecto se concluye también que resulta infundado el motivo de agravio que hace valer el impetrante, cuando aduce que el actuar de la responsable fue ilegal, al no haber ordenado diligencias para mejor proveer a fin de corroborar la validez y alcance probatorio del video descrito con antelación, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la práctica de tales diligencias es una facultad potestativa de la autoridad responsable, la cual puede ejercer cuando considere que en autos no



se encuentran elementos suficientes para resolver. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución RS-084-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por cuanto hace a su resolutive primero, en la parte donde determina que el ciudadano ***** , no es administrativamente responsable de la imputaciones que se formulan en su contra. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución RS-084-09 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ocho de mayo de dos mil nueve, por cuanto hace a su resolutive primero, en la parte donde determina que el ciudadano ***** , no es administrativamente responsable de las imputaciones que se formulan en su contra. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-022/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 22 del presente año, formado con motivo de la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el pasado ocho de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificada con la clave RS-084-09, recaída al expediente de queja 007/2009 y acumulados, relativos al



procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del partido actor por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña. En el proyecto que se somete a su consideración, previo al estudio de fondo, se analiza la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, al estimar que la presentación de la demanda fue extemporánea, en razón de que la resolución impugnada fue aprobada en sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil nueve y estuvo presente el representante suplente del partido actor, por lo que procedió la notificación automática a que se refiere el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de esta entidad. Sobre el particular, en el proyecto se estima que no se actualiza tal causal de improcedencia, pues al actor le fue entregada la resolución que impugna con veinticuatro horas de anticipación a la verificación de la sesión, lo que encuentra explicación en la circunstancia de que ésta tuvo el carácter de extraordinaria, por lo que resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa no estaba en posibilidad de atender a lo dispuesto en el segundo párrafo del aludido artículo 41 de la Ley Procesal, en el sentido de entregar copia íntegra de la resolución cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente, requisito indispensable para que surta efectos la notificación automática. Así, en el proyecto se concluye que el aludido plazo de cuarenta y ocho horas es operante sólo para aquellos casos en que la sesión del Consejo General en la que se vaya a resolver tenga el carácter de ordinaria, pues dicho plazo resulta incompatible

con la naturaleza urgente de las sesiones extraordinarias, a las que es factible convocar con sólo veinticuatro horas previas a su realización. Con relación al fondo del asunto, el partido impetrante hace valer diversos motivos de inconformidad, que en el proyecto se identifican de la letra **A** a la **J** y en los que esencialmente aduce la ilegalidad de la resolución que combate, por la violación al principio de congruencia y por la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, al no encuadrar la conducta de la omisión en los supuestos establecidos en las normas presuntamente incumplidas. Agrega el actor, que la resolución es incongruente en cuanto a la acreditación de la infracción que se le imputa, en virtud que el Consejo General, no obstante que determinó absolver a los ciudadanos ***** y ***** por la comisión de actos anticipados de precampaña, resolvió imponerle una sanción pecuniaria por la realización de actos publicitarios y/o propagandísticos ejecutados por los citados militantes, con lo que se viola el principio de exacta aplicación de la ley establecido en los artículos 14 y 21 Constitucionales, toda vez que al absolver a los dos militantes del Partido Acción Nacional por presuntos actos anticipados de precampaña, ni el Partido ni los ciudadanos dejaron de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ni en desapego a los principios del Estado democrático. Por lo que fue ilegal la actuación de la responsable al atribuirle conductas calificadas como particularmente graves sin precisar los casos en los que consideró que el instituto



político enjuiciante incumplió, así como los preceptos, principios jurídicos o disposiciones legales que dejó de observar. En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, se propone declarar FUNDADOS los agravios expresados, pues del análisis adminiculado de las constancias de autos, se colige que la autoridad responsable emplazó al partido político actor imputándole no haber ajustado su conducta a los causes legales, al estimar que contaba con elementos suficientes para presumir que los ciudadanos ***** y ***** , habían incumplido, la primera, con la obligación a cargo de los servidores públicos de no influir en la equidad de la contienda de la competencia entre los partidos políticos y, el segundo, con la prohibición a los ciudadanos de realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública. No obstante, la autoridad responsable determinó que los militantes mencionados no eran administrativamente responsables por la comisión de actos anticipados de precampaña y, por otro lado, estableció que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia respecto de la conducta de éstos, lo que se traduce en la indebida aplicación en perjuicio de la parte actora del artículo 173, fracción I, en relación con el 26, fracción I, ambos del Código Electoral del Distrito Federal. De tal suerte que, al haber determinado el Consejo General que los militantes afiliados al Partido Acción Nacional, no cometieron los actos anticipados de precampaña que los quejosos les atribuyeron, es

inconcuso que dichas personas físicas no dejaron de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, por tanto, el partido político no incumplió con la obligación de vigilar sus actividades, pues no hay una conducta que evitar o impedir que se siga realizando. Lo anterior, evidencia la falta de congruencia de la resolución impugnada, así como la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción imputada, al actualizarse la indebida aplicación del mencionado numeral 173 del Código de la materia. En consecuencia, al advertirse la violación a los principios de congruencia y legalidad en perjuicio de la parte actora, así como la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la irregularidad en cuestión, derivada de la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, es inconcuso que la resolución que por esta vía se combate es ilegal. Razón por la cual, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, dejando insubsistente la sanción impuesta al partido político actor. Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se revoca la resolución RS-084-09, dictada el ocho de mayo de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída a los expedientes de queja IEDF-QCG/007/2009 y acumulados, en la parte relativa a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO del presente fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Karla Berenice de la Cruz Hermida, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-026/2009, que la Ponencia del Magistrado

Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA KARLA BERENICE DE LA CRUZ HERMIDA. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-026/2009, promovido por ***** , ***** y ***** , en contra de la omisión en que a su juicio han incurrido el Consejo General, la Comisión Permanente de Asuntos Políticos y la Unidad de Asuntos Jurídicos, todas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en concluir el procedimiento de queja incoado por las actoras mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil nueve, y dictar la resolución correspondiente, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEDF-QCG/59/2009. En el caso que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por los promoventes, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. Del escrito impugnativo, se advierte que las impetrantes aducen como agravio la omisión en que a su juicio han incurrido el Consejo General, la Comisión Permanente de Asuntos



Políticos y la Unidad de Asuntos Jurídicos, todas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en concluir el procedimiento de queja incoado por las actoras, y dictar la resolución correspondiente. En el proyecto que se pone a su consideración, se estima que tal motivo de disenso resulta FUNDADO, por las razones que a continuación se exponen: En el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se detalla el procedimiento que deben observar los diversos órganos del Instituto Electoral local, a los que les corresponda conocer del trámite y resolución de las quejas que promuevan los sujetos legitimados, en relación con la presunta comisión de infracciones a la legislación electoral; el cual, en síntesis, consta de las siguientes etapas: Una vez recibido el escrito mediante el cual se promueva una queja, dentro de los tres días siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá constatar los hechos motivo de las quejas; impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas; y allegarse de los elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. Vencido el término anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto turnará la queja a la Comisión que por razón de la materia le corresponda conocer del asunto, la cual una vez que haya determinado que la queja reúne los requisitos de procedibilidad, la admitirá para su trámite. Admitida la queja, la Comisión ordenará emplazar al presunto infractor para que en un

plazo de cinco días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, posterior a ello, dentro de los diez días siguientes al acuerdo donde se determine la admisión de las pruebas, se celebrará una audiencia para su desahogo, con excepción de aquellas que, dada su naturaleza, su preparación requiera un mayor tiempo, caso en que se señalará una nueva fecha para llevar a cabo una segunda audiencia para su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión procederá a cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución, en términos de lo previsto en el artículo 175, fracciones I y IV, del Código Electoral del Distrito Federal; concluido el plazo de cinco días para que el presunto responsable conteste por escrito lo que a su derecho convenga, dentro de los treinta días siguientes, la Comisión competente deberá formular el dictamen correspondiente; el cual, someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación. Ahora bien, de un análisis de los elementos probatorios que obran en autos, se observa que con posterioridad al oficio mediante el cual se cumplimentó el acuerdo de turno emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, las únicas actuaciones que ha llevado a cabo la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en relación con la sustanciación de la queja incoada por las promoventes, ha sido la celebración de su Décimo Primera Sesión Extraordinaria, en la cual determinó que no había lugar a la acumulación de la queja incoada por las actoras, así como



la emisión de diversos oficios dirigidos a personas y autoridades diversas, suscritos todos por el Secretario General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de allegar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de mayores elementos probatorios. En este sentido de un análisis al expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por las hoy actoras, se observa que aún y cuando el Secretario General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el once de marzo de dos mil nueve, el acuerdo y oficio mediante el cual turnó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente relativo a la citada queja, hasta la fecha dicho órgano ha sido omiso en pronunciarse sobre su admisión, lo que ha traído como consecuencia la falta de emplazamiento de la persona señalada como presuntamente responsable de las conductas denunciadas por las quejas; hecho que ha mantenido inconcluso el procedimiento en cuestión. Cabe precisar que, si bien es cierto que en ninguna de las normas que regulan el procedimiento de queja se encuentra ordenado un plazo específico para que la Comisión a quien le haya sido turnado un expediente para su sustanciación, emita el acuerdo admisorio correspondiente, de una interpretación sistemática de los artículos 175, fracción I, II y III, del Código Electoral local, en relación con el 17, fracción II; 18, 26, 27 y 28 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede colegirse que dicha determinación es la primera que debe realizar dicho órgano, habida cuenta que sólo con

posterioridad a la admisión de la queja, la Comisión competente podrá emplazar al presunto infractor y emitir el dictamen correspondiente. En esta tesitura, resulta evidente que la causa que ha generado la falta de conclusión del procedimiento de queja incoado por las actoras, se encuentra en la omisión observada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en pronunciarse sobre la admisión de la denuncia correspondiente, motivo por el cual no se ha llevado el emplazamiento del presunto infractor, ni ha empezado a correr el plazo para la emisión del dictamen respectivo, sin que se advierta de los elementos probatorios que obran en autos, causa alguna que justifique tal inactividad. Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone ordenar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, lleve a cabo la regularización del procedimiento de queja materia de este juicio, debiendo para tal efecto llevar a cabo las siguientes acciones: Emitir el acuerdo correspondiente en donde se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja incoada por las actoras. Ordenar el emplazamiento del presunto infractor en los términos precisados en el artículo 175, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, y 28, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Concluido el plazo de cinco días para que el presunto responsable manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, dentro de los treinta días siguientes, formular el dictamen correspondiente para



que sea sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación. Es la cuenta Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados están a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, simplemente para precisar que mi voto será en favor de la propuesta que nos formula el Magistrado Covián, pero para ordenarle al Instituto Electoral del Distrito Federal, que admita y que resuelva en los términos de la normativa aplicable. Me parece que no hay un procedimiento que regularizar, y por eso, simplemente me parece que la orden se debe concretar a este sentido. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto y con la precisión que hice. Gracias. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión formulada por el Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que sea legalmente notificada del presente fallo, lleve a cabo la regularización del procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/59/2009, a partir del acuerdo de turno de once de marzo de dos mil nueve, en los términos precisados en el Considerando quinto del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibida que en caso de incumplimiento, se aplicarán cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin perjuicio de proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 69 del citado ordenamiento. -----



SEGUNDO. Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, todos los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que por razón de su competencia les corresponda conocer del procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/59/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado René Arau Bejarano, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios identificados con las claves TEDF-JEL-028, 030 y TEDF-JLDC-141, todos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández; en virtud de la similitud del acto impugnado. -----

LICENCIADO RENÉ ARAU BEJARANO. Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 28 y 30, del presente año, promovidos, el primero de ellos por los ciudadanos ***** y ***** , y el segundo, por el Partido de la Revolución Democrática; así como con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 141 del presente año, promovido por el ciudadano ***** , medios de impugnación incoados para controvertir la resolución RS-111-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintitrés de junio del presente año, con motivo de las quejas promovidas por diversos ciudadanos por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. En lo tocante a los juicios

electorales se propone, en primer término, acumular los expedientes dada su estrecha relación. Así, en el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio hecho valer por los ciudadanos promoventes, relativo a que la resolución impugnada es incongruente y carente de exhaustividad, pues la responsable no motivó adecuadamente el fallo, a efecto de determinar que los ciudadanos denunciados ***** y *****, en su momento Jefe Delegacional y Director General de Desarrollo Social, respectivamente, en la Delegación Cuauhtémoc, utilizaron recursos públicos con el fin de promocionar su imagen personal, no eran responsables en el ámbito electoral. En la propuesta, se estima que el marco jurídico empleado por la autoridad responsable para resolver las quejas respectivas, se encontraba incompleto, toda vez que no se precisaron diversos aspectos necesarios para el estudio de los actos anticipados de precampaña, y si bien, tal situación, ordinariamente sería razón suficiente para reenviar el asunto para que la autoridad emisora subsanara y resolviera, atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso electoral, en el proyecto se realiza el examen del asunto con plenitud de jurisdicción. En el caso, se imputa a los presuntos infractores la comisión de actos anticipados de precampaña, realizados durante los años dos mil siete y dos mil ocho. Al respecto se señala, que la hipótesis normativa prevista en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, si bien, no establece explícitamente temporalidad alguna que señale a partir de



cuándo la autoridad está facultada para indagar la comisión de actos anticipados de precampaña, con base en un criterio de racionalidad y certeza, se considera que lo razonable para que dicha autoridad conozca de ese tipo de infracciones es a partir del inicio del proceso electoral, con la salvedad de que las condiciones particulares de la irregularidad permitan apreciar que se trata de una campaña diseñada y ejecutada a modo para pedir el sufragio del electorado, para ser seleccionado para participar en una elección a un cargo de elección popular, con la indubitable finalidad de posicionarse en el electorado de su partido. Se establece que dicha interpretación, respecto de la temporalidad para indagar sobre los actos anticipados de precampaña, no genera impunidad alguna respecto del indebido actuar en que pueden incurrir los servidores públicos, que aprovechándose de los programas sociales, promocionen su imagen personal, puesto que el lapso que no cubriría esa autoridad se encontraría protegido por otros mecanismos jurídicos; como por ejemplo, las autoridades de control y fiscalización de los actos de los servidores públicos. Asimismo, en el proyecto se razona que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, con relación a los actos anticipados de precampaña, no puede retrotraerse de manera ilimitada en el tiempo, sino que la posibilidad para que la autoridad pueda revisar la comisión de presuntos actos anticipados de campaña será a partir del inicio del proceso electoral, pues es desde este momento, cuando autoridades y actores políticos enfocan

prácticamente todas sus actividades a la renovación de los órganos de representación popular. Por otra parte, se estima parcialmente fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no realizó todas las investigaciones y diligencias necesarias para poder allegarse de los elementos suficientes que le generaran convicción para valorar las pruebas a fondo y en su conjunto. En el proyecto, se sostiene que asiste la razón a los actores en cuanto a que la autoridad responsable realizó una valoración indebida de los medios de prueba aportados, en ese sentido, en plenitud de jurisdicción y de acuerdo con el ámbito temporal ya señalado, se realiza una valoración respecto de las siguientes pruebas: El comunicado de diciembre de dos mil ocho, la documental 003/2008, de dieciocho de febrero del mismo año, firmada por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita, así como seis notas periodísticas y una videograbación en disco compacto, procediéndose en el proyecto a realizar ese análisis. Al realizar el estudio de fondo, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio mediante el cual los actores se quejan de que la autoridad responsable no adminiculó todas las pruebas que constituyen indicios con un mayor grado convictivo, lo que originó que no se valoraran en conjunto los elementos de prueba aportados para acreditar la realización de la conducta irregular a cargo de los ciudadanos denunciados. La inoperancia anunciada, encuentra su razón, toda vez que los medios de prueba que en concepto del actor debían adminicularse están relacionados con hechos



acontecidos fuera del proceso electoral por lo que aun y cuando fueran demostradas plenamente las conductas, éstas no podrían ser sancionadas por la autoridad electoral al no encontrarse dentro del ámbito temporal a que se ha hecho referencia, ni estar plenamente demostrado el diseño de toda una campaña para solicitar el voto de sus coafiliados. Del mismo modo, se declaran inoperantes los agravios que versan sobre la indebida valoración realizada por la autoridad respecto de dos medios de prueba en particular, el comunicado de diciembre de dos mil ocho y la videograbación de una reunión, al parecer de carácter proselitista, celebrada los mismos mes y año, pues aun y cuando en el proyecto se valoran las mismas en plenitud de jurisdicción, éstas no acreditan los extremos legales exigidos para demostrar la realización de las conductas irregulares y la actualización de la pérdida de registro de las candidaturas que pretenden los actores. En ese sentido, en el proyecto se considera inatendible la petición de los actores consistente en que este Tribunal revoque el registro de los candidatos denunciados, toda vez que la resolución que mediante esta vía se impugna deriva de un procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual sus efectos no generan la posibilidad de que se restituya alguno de los derechos político-electorales de los ciudadanos enjuiciantes. Por lo que hace a los agravios manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone declararlos fundados, pues se estima que asiste la razón al partido político actor, ya que si bien, se

trata de una persona jurídica, la cual sólo puede ser imputable por la conducta de la personas físicas, como lo son sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, también lo es que sólo pueden cometer las infracciones a través de dichas personas físicas. En ese contexto, se razona que al haber determinado la autoridad responsable que al militante del referido partido, *****no se le acreditó la realización de actos anticipados de precampaña y que éste no infringió la norma electoral, por tanto, se estima que el partido político al cual pertenece no incumplió con la obligación de vigilar la conducta de éste. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que el emplazamiento al partido fue porque supuestamente se cometieron ese tipo de actos, por lo que al no haberse comprobado su comisión no existe la omisión que se imputa al instituto político. Lo antes expuesto, se señala en el proyecto, evidencia la falta de congruencia de la resolución impugnada así como la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción que le fue imputada, de ahí, que al no subsumirse la conducta reprochada con la tipificada en la norma presuntamente inobservada, trae como consecuencia la inexacta aplicación de la norma al caso concreto atribuible a la autoridad responsable. Así, al haber resultado fundados en una parte, e infundados e inoperantes en la otra, los agravios de los actores, se propone modificar la resolución impugnada. Como consecuencia, confirmar la vista que la autoridad electoral dio a la Contraloría General y a las instancias de la



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que investiguen y, en su caso, sancionen las probables conductas indebidas de promoción de la imagen personal que los denunciados hubieren hecho a través de los programas sociales de la Delegación Cuauhtémoc, y declarar que los ciudadanos denunciados no cometieron actos anticipados de precampaña, por lo que se deben desestimar las pretensiones de pérdida de registro de las candidaturas, al no actualizarse los extremos legales exigidos. Asimismo, se propone revocar la sanción económica al Partido de la Revolución Democrática. Por lo que hace al proyecto del juicio ciudadano 141, se propone declarar inoperante el primero de sus agravios, porque la vista que ordenó el Consejo General para que diversas autoridades investiguen y, en su caso sancionen, las presuntas actividades indebidas de promoción personal a través de programas sociales de la Delegación Cuauhtémoc, no viola derecho político-electoral alguno del enjuiciante, puesto que no hay constancia de que se le haya generado un acto de molestia o privación con motivo de dicha determinación. De igual forma, se desestima por inatendible el agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente y falta de exhaustividad, ya que con independencia de si el actor tiene o no legitimación para cuestionar una multa impuesta a su partido, en la propuesta de resolución del juicio electoral 28 de este año y su acumulado, con la que se acaba de dar cuenta, se propone revocar esa sanción. Finalmente, se declara infundado el agravio en el

que plantea que operó la cosa juzgada al haberse resuelto la impugnación de la elección interna en la que se hicieron valer iguales hechos. Ello es así, porque el actor confunde la naturaleza de las vías impugnativas, pues en un caso, la interposición y resolución del medio impugnativo intrapartidario resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y las instancias jurisdiccionales, no excluye la interposición ni resolución del procedimiento administrativo sancionador resuelto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que ambos se interponen ante instancias diferentes y son de naturaleza jurídica distinta, toda vez que mediante ellos se protegen bienes jurídicos de diversa índole. Por lo anterior, se propone confirmar la vista ordenada por el Instituto Electoral local. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, el motivo de mi intervención es para señalar, primero, que es un asunto complicado porque los planteamientos que hacen los actores en realidad son bastante sugerentes; sin embargo, me parece que la autoridad electoral, a pesar de que se le dio una oportunidad de emitir una resolución, en la que de manera adecuada fundara y motivara las conclusiones a las que arribó, no lo hizo; razón por la cual se propone que en plenitud de jurisdicción nos ocupemos



de resolver el fondo del asunto, dada la cercanía de la jornada electoral y además de que la pretensión última de los actores es que se revoque el registro otorgado a los denunciados por haber realizado actos anticipados de precampaña. Esto para mí, es muy importante porque la pretensión, insisto, es la pérdida de registro y por tanto, es necesario que nos pronunciemos respecto de este tema antes de la jornada; a pesar de que el Instituto Electoral local nos envió ayer por la noche, dos de los expedientes de los que se está dando cuenta; por ello quiero agradecer a todas las Ponencias el esfuerzo en la revisión de la propuesta y las aportaciones conceptuales que se hicieron al proyecto. En ese sentido, la propuesta se basa, particularmente en lo siguiente: El artículo 134 de nuestra Constitución, fue modificado en noviembre de dos mil siete; particularmente en lo concerniente al manejo adecuado de los recursos públicos; la garantía del principio de equidad de competencia entre los partidos y la prohibición de que en la propaganda gubernamental se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; esta disposición fue recogida por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 120 y 4º del Código Electoral del Distrito Federal. Dichas disposiciones, tuvieron como propósito evitar que los servidores públicos distorsionen la equidad en la competencia de los partidos políticos, la aplicación imparcial de los recursos públicos para los fines a los que estén destinados; evitar que a través de la propaganda gubernamental se

promueva la imagen personal de los servidores públicos, puesto que aquella debe ser de carácter institucional y; la necesidad de que existan sanciones que garanticen el cumplimiento de lo anterior. En concepto de quien habla, el legislador materializó la disposición constitucional a la que hice referencia por medio de tres tipos de responsabilidades. La primera, relativa al régimen de responsabilidades de los servidores públicos; la segunda, por la violación a normas electorales, sancionables por la autoridad electoral y, la última, a través de los tipos penales; las cuales en manera alguna son excluyentes. Lo indebido de la resolución que se impugna y, es en la parte en que se le da la razón a los actores, consiste en que la autoridad electoral tuvo por demostradas ciertas conductas de promoción de aquellos ciudadanos, con recursos públicos en la delegación Cuauhtémoc, durante los años dos mil siete y dos mil ocho. Sin embargo, la interpretación que se propone en el proyecto, es que la violación al artículo 4º, que recoge insisto, el 120 y 134 Constitucional, si puede, en algunos casos, configurar faltas o infracciones electorales; es decir, relacionar el artículo 4º con el 227 del Código Electoral local. Lo anterior, debido a que alguien que se promociona desde un cargo publico, podría, en un escenario, realizar actos anticipados de precampaña. En el caso concreto, no es posible que la autoridad retrotraiga los efectos de su actuación hasta el infinito; es decir, debe haber un criterio de racionalidad y certeza para los participantes en los procesos electorales. Por ello, la interpretación



de la ley nos permite proponer que esa racionalidad y certeza para que la autoridad ejerza sus atribuciones de vigilancia debe ser a partir del inicio del proceso electoral; esto es, antes del inicio del proceso electoral estará cubierto por las facultades que ejerzan otras autoridades. Y es aquí donde, desde mi punto de vista, mi propuesta logra esta consistencia, es decir, confirmar la visión del Instituto Electoral local, en relación a que las conductas cometidas antes del proceso electoral, las investiguen, las revisen y, en su caso, de acreditarse, las sancionen, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y las instancias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, por lo que hace a las conductas que propiamente ocurrieron durante el proceso electoral, del análisis que se hace del expediente y de las pruebas aportadas, no se llega a la pretensión de los actores; es decir, no se acreditan los extremos legales para quitar el registro a los denunciados. Esto es, no se cumple, como lo habíamos indicado en una resolución previa, el fin inequívoco entre un acto realizado por uno de los ciudadanos denunciados y la propuesta de la precandidatura. Tampoco se da la sistematicidad, la constancia, la gravedad y la trascendencia de esto, de manera tal que la propuesta señores Magistrados, como lo señaló el Secretario al dar cuenta, es dejar con todos sus efectos la vista que se ordenó, para que investiguen otras autoridades estas conductas; modificar, obviamente, la motivación de la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido de la Revolución

Democrática; toda vez que, debo decirlo, fue emplazado por la supuesta realización de actos anticipados de campaña. De manera tal, que no se le podría sancionar por el hecho, así lo señala el Instituto, de que dos personas promocionaron su imagen con recursos públicos de la Delegación Cuauhtémoc, ésta no fue la razón del emplazamiento, ésta no fue la omisión por la que se le llevó a cabo el procedimiento disciplinario al partido, sino por la de actos anticipados de precampaña, conducta que en manera alguna se actualiza en el caso concreto. Muchas gracias, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Al no haber más comentarios, señor Secretario, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos de los que se dio cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, por cuanto hace a los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-028 y 030, ambos diagonal 2009, se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral TEDF-JEL-030 al diverso 028, ambos diagonal 2009. Al efecto, glósese copia certificada de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.-----

SEGUNDO. Se modifica la resolución RS-111-09 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintitrés de junio del presente año, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo. -----

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de internet. -----

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-141/2009 se resuelve: -----

PRIMERO. Se confirma la resolución RS-111-09, de veintitrés de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la parte relativa a la vista ordenada por la responsable, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de internet. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-029/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ. Con su venia, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 29/2009 promovido por ***** , en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de junio del año en curso, formada con



motivo de la queja presentada por el hoy actor a través de la cual denunció desviación de recursos públicos así como actos anticipados de precampaña a favor de *****. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y desestimada la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado, se procedió a analizar los agravios hechos valer por el actor, los cuáles en esencia son los siguientes: Que la responsable valoró indebidamente un testimonio notarial que en su concepto al ser un documento elaborado por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, debió otorgársele valor probatorio pleno respecto de su contenido, a saber, las declaraciones vertidas tanto por el propio enjuiciante, como por diversos ciudadanos relativas a llamadas telefónicas que recibieron a fin de invitarlos a un evento que tendría lugar en Oaxtepec, Morelos, organizado para apoyar la precandidatura de *****; probanza que en concepto del promovente fue valorada de manera aislada, sin adminicularla con los demás elementos que obran en el expediente. En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios con base en lo siguiente: Por cuanto hace al valor probatorio que la responsable determinó para cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados, se advierte que en el Considerando V de la resolución impugnada, la responsable fijó dicho valor probatorio, en pleno apego a lo dispuesto en el artículo 66 del

Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral local. Respecto al alcance probatorio de dichos elementos de convicción, es decir, en cuanto a la capacidad de la prueba como medio para acreditar la veracidad de los hechos afirmados por las partes, se observa que la responsable determinó el mismo, atendiendo a su análisis conjunto, donde la responsable relaciona los hechos, que en su concepto, han quedado acreditados, con base en la adminiculación de la totalidad de los medios probatorios que le fueron aportados. Por lo que respecta, al valor probatorio de la fe notarial, no puede otorgársele un valor probatorio pleno, como lo pretende el enjuiciante, ya que al fedatario público no le constan los hechos que fueron narrados por los declarantes que comparecieron ante él, porque no tiene el alcance de acreditar la veracidad de lo expresado por los declarantes, como correctamente lo expresa la autoridad responsable en la resolución impugnada, por lo que aún y cuando los testimonios rendidos ante el fedatario público, efectivamente constituyen una documental pública, puesto que por la calidad del mismo puede tenerse por cierto que diversas personas enunciadas acudieron y realizaron las manifestaciones vertidas en el instrumento notarial, ello no implica que las mismas sean verdaderas, esto es, que quienes acudieron ese día a solicitud del hoy actor y se sometieron a su interrogatorio, hayan declarado con verdad. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución RS-109-09, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiuno

de junio de dos mil nueve, en la parte donde determina que el ciudadano ***** no es administrativamente responsable de la imputación que se formula en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO del presente fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----